

Dirección de Planificación y Técnica Tributaria

PROCESO VIRTUAL N°	XXXXXXXXXX
RECURRENTE	XXXXXXXXXX

CONSULTA NO VINCULANTE N°

Asunción,

Sres. XXXXXXXXXXX
RUC XXXXXXXXXXX

Nos dirigimos a ustedes con relación a la Consulta No Vinculante con proceso N° XXXXXXXXXXX, ingresada a través del Sistema de Gestión Tributaria “Marangatu”, en la cual señalaron que, entre otros negocios, realizan ventas de vehículos para su posterior entrega en Leasing, en tal sentido, consultaron a la Administración Tributaria sobre la vigencia del régimen tributario previsto en el artículo 71 de la Ley N° 1295/1998 «De locación, arrendamiento o leasing financiero y mercantil», y en caso de que la Administración Tributaria entienda que dicho artículo se encuentra vigente, indicar el momento en que el impuesto deber ser liquidado y abonado, luego de finalizada la suspensión prevista en dicho artículo.

Al respecto, señalaron que la consulta se realiza en atención a que a través de la Ley N° 2421/2004 se derogaron todas disposiciones que otorgan exoneraciones fiscales.

En relación con la consulta planteada, señalamos lo siguiente:

La Ley N° 6380/2019 «De Modernización y Simplificación del Sistema Tributario Nacional» en el inciso h) de su artículo 153 dispone que se derogan todas las disposiciones contenidas en leyes generales o especiales que otorgan deducciones, exoneraciones o exenciones de impuestos o establezcan regímenes tributarios especiales, **con excepción de las contempladas en la Ley N° 1295/1998 “De locación, arrendamiento o leasing financiero y mercantil”**.

Por otra parte, cabe recordar que a través del inciso m) del artículo 35 de la Ley N° 2421/2004 solamente fue derogado el artículo 84 de la Ley N° 1295/1998, por consiguiente, todas las demás disposiciones contenidas en la Ley que regula la locación, arrendamiento o leasing financiero y mercantil se encuentran vigentes.

Por tanto, en atención a las disposiciones legales citadas precedentemente, concluimos que el régimen tributario previsto en el artículo 71 de la Ley N° 1295/1998 se encuentra vigente.

Aclarado esto, pasamos a analizar el momento en que, finalizada la suspensión del Impuesto al Valor Agregado (IVA) prevista en el artículo 71 de la Ley N° 1295/1998, debe ser liquidado y abonado el impuesto correspondiente con relación a dichos bienes importados y enajenados en el mercado local.

A dicho efecto, traemos a colación el artículo 71 de la Ley N° 1295/1998 que establece: *“En el caso de bienes importados por un dador comprendido en el artículo 2º, de la presente ley, con el objeto de entregarlos en locación, arrendamiento o Leasing financiero o mercantil, la aplicación del IVA se mantendrá en suspenso, debiendo ser afianzado dicho impuesto a satisfacción de la Dirección General de Aduanas; salvo que al momento del despacho el dador presente copia del contrato de arrendamiento financiero inscripto en los términos del artículo 14 de la presente ley. Dicha fianza será devuelta al dador, cuando demuestre que el bien fue entregado a un tomador determinado, acompañando el contrato correspondiente”*.

Por otra parte, el citado artículo dispone que: *“Igualmente quedará en suspenso la aplicación del IVA cuando el dador adquiera de proveedores domiciliados en el país, bienes destinados a la locación, arrendamiento o Leasing financiero, en cuyo caso este último podrá imputar totalmente dicho crédito contra el débito que surja de las demás operaciones”*.

De la interpretación del texto del citado artículo de la Ley N° 1295/1998, se entiende que la suspensión de la aplicación del IVA se da solamente en los casos de la importación y enajenación en el mercado local de los bienes destinados a la locación, arrendamiento o leasing financiero o mercantil, para lo cual el dador, en los casos de importación, debe afianzar dicho impuesto a satisfacción de la Dirección General de Aduanas; salvo que al momento del despacho el dador presente copia del contrato de arrendamiento financiero inscripto en la Dirección General de los Registros Públicos, en cuyo caso dicha fianza será devuelta al dador, cuando demuestre que el bien fue entregado a un tomador determinado, acompañando el contrato correspondiente.

Direcci3n de Planificaci3n y T3cnica Tributaria

PROCESO VIRTUAL N°	XXXXXXXXXX
RECURRENTE	XXXXXXXXXX

CONSULTA NO VINCULANTE N°

En tal sentido, se observa que la presentaci3n del contrato de arrendamiento financiero constituye un elemento esencial para la suspensi3n de la aplicaci3n del IVA en las situaciones seÑaladas. En ese contexto, podemos interpretar que la aplicaci3n del IVA se mantendr3 en suspenso hasta tanto el tomador haga uso de la opci3n de compra del bien otorgado en leasing o el contrato de arrendamiento financiero se extinga.

Por otra parte, cabe seÑalar que el arrendamiento o leasing financiero se encuentra gravado por el IVA, en cuyo caso, conforme a lo dispuesto en el art3culo 4° del Anexo al Decreto N° 3107/2019, en concordancia con el art3culo 83 de la Ley N° 6380/2019, se considerar3 configurado el hecho imponible en las siguientes situaciones:

- a) Al momento del vencimiento de cada cuota, constituyendo la base imponible del IVA el monto de cada cuota neta devengada, la cual comprende la porci3n del capital y todos los dem3s importes cargados al tomador.
- b) Si se ejerciere la opci3n de compra, en el momento del pago total o parcial del saldo del precio, constituyendo la base imponible del IVA el monto del valor residual del bien.

POR TANTO, con base a las consideraciones de hecho y derecho expuestas precedentemente, con relaci3n a la consulta realizada por XXXXXXXXXXXX, la Administraci3n Tributaria concluye que:

1. El r3gimen tributario previsto en el art3culo 71 de la Ley N° 1295/1998 se encuentra vigente.
2. En la importaci3n y enajenaci3n en el mercado local de bienes destinados a la locaci3n, arrendamiento o leasing financiero la aplicaci3n del IVA se mantendr3 en suspenso hasta tanto el tomador haga uso de la opci3n de compra del bien otorgado en leasing o el contrato de arrendamiento financiero se extinga.
3. El arrendamiento o leasing financiero se encuentra gravado por el IVA, en cuyo caso se considerar3 configurado el hecho imponible en las siguientes situaciones:
 - a) Al momento del vencimiento de cada cuota, en cuyo caso el dador deber3 considerar como base imponible del impuesto el monto de cada cuota neta devengada, la cual comprende la porci3n del capital y todos los dem3s importes cargados al tomador.
 - b) Si se ejerciere la opci3n de compra, en el momento del pago total o parcial del saldo del precio, debiendo el dador considerar como base imponible el monto del valor residual del bien.

Finalmente, corresponde que el presente pronunciamiento sea notificado con los efectos del art3culo 245 de la Ley N° 125/1991.

Respetuosamente,

SERGIO GONZÁLEZ, *Dictaminante*
Departamento de Elaboraci3n e Interpretaci3n de
Normas Tributarias

LUIS ROBERTO MARTÍNEZ, *Jefe*
Departamento de Elaboraci3n e Interpretaci3n de
Normas Tributarias

ANTULIO BOHBOUT, *Director*
Direcci3n de Planificaci3n y T3cnica Tributaria

ÓSCAR ORUÉ ORTÍZ, *Viceministro*
Subsecretar3a de Estado de Tributaci3n